



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00474-00

Presentó BANCOLOMBIA S.A, demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad TODO STEVIA S.A.S, MANUELA PEREZ GARCIA, y LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, para el cobro de un título valor – *pagare*.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, la parte actora determina la competencia atendiendo al lugar de domicilio de los demandados, según se desprende del acápite de procedimiento, cuantía y competencia; así mismo, observa la judicatura que en el acápite introductorio del libelo, se indica que, la presente acción ejecutiva está dirigida contra TODO STEVIA S.A.S, entidad con domicilio en ITAGUI (SIC), y contra MANUELA PEREZ GARCIA Y LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, con domicilio en ENVIGADO Y LA ESTRELLA.

Así las cosas, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del C.G.P, los cuales preceptúan lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados** o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*  
(Negrillas y Subrayas del Despacho).

(...)

*5ºEn los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*

Descendiendo al caso concreto, observa la judicatura que la elección del demandante fue radicar la competencia del presente asunto, atendiendo al domicilio de la persona jurídica codemandada, pues se indica en el acápite introductorio que dicha sociedad esta domiciliada en este Municipio y por tanto, se presenta la acción ejecutiva ante esta dependencia judicial; sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica TODO STEVIA S.A.S, se logra extraer que, dicha entidad tiene su domicilio en el Municipio de la Estrella, sin que se avizore la existencia de alguna sucursal en el Municipio de Itagüí; por tanto, se puede establecer sin mayores disquisiciones que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, por cuanto el domicilio de dicha sociedad se encuentra en esa Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, Antioquia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al lugar de domicilio de la codemandada TODO STEVIA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

BAPU